INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	23 de diciembre -2023	Numero de contrato:	No. CD-45-2023-1331
Nombres y apellidos del contratista:	FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ		
Fecha de inicio contrato:	24-03-2023	Fecha de finalización contrato:	23/12/2023
Periodo del informe:	24 de noviembre al 23 de diciembre - 2023	Informe número:	09 de 09
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**	**Soportes**
Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso.	Para el presente periodo se solicitaron los poderes mediante correo electrónico al funcionario competente, de los siguientes procesos: **1. - JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-00-133-33-006-2023-00339 **DEMANDANTE:** ERWIN NOLASCA Y OTROS **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** LILIANA YANETH ALVAREZ QUIROZ Proceso que cursa en el Juzgado Sexto administrativos orales de Barranquilla**.** **2. - JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-31-003-2023-	**Soporte enviado al correo electrónico:** **1. Se recibe Correo electrónico de parte Rosa Isabel Pérez Herazo. erperezh@barranquilla.gov.co el día 28 de noviembre 2023.** **2. Se recibe Correo electrónico de parte Rosa Isabel Pérez Herazo.**

	00241 **DEMANDANTE:** ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** EDGARDO MAHUEL ATENCIO ROYERO Proceso que cursa en el Juzgado Tercero administrativos orales de Barranquilla**.** **3. - JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-010-2023-00334 **DEMANDANTE:** VEDURIA IMPARABLE **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO Proceso que cursa en el Juzgado decimo administrativos orales de Barranquilla**.**	**erperezh@barranquilla.gov.co el día 11 de diciembre 2023.** **3. Se recibe Correo electrónico de parte Rosa Isabel Pérez Herazo.** **erperezh@barranquilla.gov.co el día 12 de diciembre 2023.** **4.**
Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda	Una vez obtenido los poderes se procedió a la presentación de los poderes ante los respectivos Juzgados. **1. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-00-133-33-006-2023-00339 **DEMANDANTE:** ERWIN NOLASCA Y OTROS **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** LILIANA YANETH ALVAREZ QUIROZ Proceso que cursa en el Juzgado Sexto administrativos orales de Barranquilla**.**	**El poder fue enviado por correo electrónico y cargado a la plataforma lupa jurídica.** **1. Correo enviado al juzgado sexto administrativo oral de barranquilla.** **al correo** adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co., **el día** 28 de noviembre 2023**.** El correo fu enviado con copia a: notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com,

		coordinadorproyectosbaq@gmail.com.
	2. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. **RADICADO:** 08-001-33-31-003-2023-00241 **DEMANDANTE:** ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** EDGARDO MAHUEL ATENCIO ROYERO Proceso que cursa en el Juzgado Tercero administrativos orales de Barranquilla**.**	**2. Correo enviado al juzgado tercero administrativo oral de barranquilla.** **al correo** adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co., **el día** 11 de diciembre 2023**.** El correo fu enviado con copia a: notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com.
	3. JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. **RADICADO:** 08-001-33-33-010-2023-00334 **DEMANDANTE:** VEDURIA IMPARABLE **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO Proceso que cursa en el Juzgado decimo administrativos orales de Barranquilla**.**	**3. Correo enviado al juzgado decimo administrativo oral de barranquilla.** **al correo** adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co., **el día** 13 de diciembre 2023**.** El correo fu enviado con copia a: notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com.
Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	Durante el presente periodo se presentaron las respetivas contestaciones de las demandas asignadas al despacho correspondiente mediante correo	**Las contestaciones fueron enviadas por correo electrónico y cargadas a la plataforma lupa jurídica**

	electrónico 1. **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-00-133-33-006-2023-00339 **DEMANDANTE:** ERWIN NOLASCA Y OTROS **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** LILIANA YANETH ALVAREZ QUIROZ Proceso que cursa en el Juzgado Sexto administrativos orales de Barranquilla**.** 2. **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-31-003-2023-00241 **DEMANDANTE:** ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ **REFERENCIA:** Acción Popular. **JUEZ:** EDGARDO MAHUEL ATENCIO ROYERO Proceso que cursa en el Juzgado Tercero administrativos orales de Barranquilla**.**	1. **Correo enviado al juzgado sexto administrativo oral de barranquilla.** **al correo** adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co., la demanda fu presentada y enviada **el día** 30 de noviembre 2023**.** El correo fu enviado con copia a: notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com. 2. **Correo enviado al juzgado tercero administrativo oral de barranquilla.** **al correo** adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co., la demanda fu presentada y enviada **el día** 11 de diciembre 2023 El correo fu enviado con copia a: notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com.
Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de	Se envío copia de las actas de audiencias desarrolladas en el presente mes:	**1.** Se envío por correo electrónico copia de la

demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	1. **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 080013333008-2022-00207 **DEMANDANTE:** MIRIAN JOSEFINA PINEDO OROZCO. **REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **JUEZ: HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ** Proceso que cursa en el Juzgado octavo administrativos orales de barranquilla, audiencia de fecha 01 de diciembre 2023. 2. **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 080013333009-2019-0022009 **DEMANDANTE:** SARA LUZ ALVAREZ COLLAZO **REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **JUEZ: JANNETTEDEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO** Proceso que cursa en el Juzgado noveno administrativos orales de barranquilla, audiencia de fecha 14 de diciembre 2023.	demanda a. notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com. Con fecha 01 de diciembre 2023. Se envío por correo electrónico copia de la demanda a. notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com. Con fecha 14 de diciembre 2023.
Entregar oportunamente a la secretaria jurídica Distrital, copias de las presentaciones de recursos y excepciones, impulso, la copia de sus actuaciones con la finalidad de obtener los archivos de los expediente completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	Según los lineamientos impartido por la secretaria jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo al fin de ejercer vigilancia y control**.** **AUTOS** 1. **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-010-2023-00334 **DEMANDANTE:** VEDURIA IMPARABLE	1. **Se recibe Auto por medio del correo electrónico: adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.** recibido el 4 de diciembre del 2023 **se procede al renvío a los**

	REFERENCIA: Acción Popular **ACTUACIÓN:** admítase la presente demanda de acción popular a la comunidad, a través de una emisora o radioemisora de amplia sintonía y difusión. . **JUEZ:** FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO Proceso que cursa en el Juzgado decimo administrativos orales de Barranquilla**,** Fecha del Auto 4 de diciembre de 2023	**correos notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com.**
	2. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. **RADICADO:** 080013333008-2022-00207 **DEMANDANTE:** MIRIAN JOSEFINA PINEDO OROZCO. **REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **ACTUACIÓN:** aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. **JUEZ: HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ** Proceso que cursa en el Juzgado octavo administrativos orales de barranquilla**.**, Fecha del Auto 13 de diciembre de 2023.	**2. Se recibe Auto por medio del correo electrónico:** Adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. recibido el 13 de diciembre del 2023 se procede al renvío a los correos notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com.
	3. JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. **RADICADO:** 080013333009-2019-0022009 **DEMANDANTE:** SARA LUZ ALVAREZ COLLAZO **REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **ACTUACIÓN:** fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el articulo 180 del CPACA, el día 14 de diciembre del 2023, a partir de las 10:00 a.m. de manera virtual. **JUEZ: JANNETTEDEL SOCORRO**	**3. Se recibe Auto por medio del correo electrónico:** adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. el día 07 de diciembre de 2023. con copia a los correos notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com,

	VILLADIEGO CABALLERO Proceso que cursa en el Juzgado noveno administrativos orales de barranquilla, Fecha del Auto 07 de diciembre de 2023. **SENTENCIAS** 4. **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**. **RADICADO:** 08001-33-33-005-2022-00185 **DEMANDANTE: LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ** **REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **ACTUACIÓN:** Declarar la falta de legitimación en la cusa por pasiva del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, sin perjuicio de continuar vinculado al presente tramita como tercero interesado en las resultas del proceso. **JUEZ**: **NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS** El proceso que cursa en el Juzgado quinto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, sentencia de fecha 30 de noviembre del 2023.	coordinadorproyectosbaq@gmail.com. **4. Se recibe Auto por medio del correo electrónico:** adm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. enviado el día 30 de noviembre del 2023 se procede al renvío a los correos notificacionesbarranquillalq@gmail.com. mmolinav@barranquilla.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato No. CD-45-2023-1331, fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico: electrónico mmolinav@barranquilla.gov.co. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. contestacionesdemandasbaq02@gmail.com. coordinadorproyectosbaq@gmail.com. y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



_Firma
FEIVER ALFONSO RIVERA PÉREZ
C.C No 72.133.576 de Barranquilla
T.P:74.735 C.S.J

SEÑORES
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-006-2023-00339-00
REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: Erwin Nolasco y Otros
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **Feiver Alfonso Rivera Pérez,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72133576, portador (a) de la Tarjeta profesional de Abogado 74735 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) Feiver Alfonso Rivera Pérez, recibirá notificaciones al correo electrónico **Fehiver_12@yahoo.com** y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ
C.C. N° 72.133.576 expedida en Barranquilla.
T.P No 74.735 Del C.S.J.

Elaboró: Rosa Pérez H.
Revisó: Marcelo Molina Venera Tec. Op

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

SC-CER103099 SA-CER756031

SEÑORES
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-31-003-2023- 00241-00
REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: Alejandra María Rodríguez Rodríguez
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **Feiver Alfonso Rivera Pérez,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72133576, portador (a) de la Tarjeta profesional de Abogado 74735 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) Feiver Alfonso Rivera Pérez, recibirá notificaciones al correo electrónico **Fehiver_12@yahoo.com** y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ
C.C. N° 72.133.576 expedida en Barranquilla
T.P No 74.735 Del C.S.J.

Elaboró: Rosa Pérez H.
Revisó: Marcelo Molina Venera Tec. O1

SC-CER103099 SA-CER756031

SEÑORES
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08-001-33-33-010-2023-00334-00
REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: VEEDURIA CIUDADANA BARRANQUILLA IMPARABLE
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **Feiver Alfonso Rivera Pérez,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72133576, portador (a) de la Tarjeta profesional de Abogado 74735 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) Feiver Alfonso Rivera Pérez, recibirá notificaciones al correo electrónico **Fehiver 12@yahoo.com** y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ
C.C. Nº 72.133.576 expedida en Barranquilla.
T.P No 74.735 Del C.S.J.

Elaboró: Rosa Pérez H.
Revisó: Marcelo Molina Venera Tec. O1

Feiver Alfonso Rivera Pérez
Abogado
Dir.: Calle 39 No. 43 – 123, Edf. Las Flores, Piso 6, Of. 5G
Celular: 3003741285
E-mail: fehiver_12@yahoo.com

Señora Juez

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO: 08-001-33-33-006-2023-00339-00.

REFERENCIA: ACCION POPULAR (DERECHOS COLECTIVOS)
ACCIONANTE: ERWIN NOLASCO Y OTROS.
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO Y POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 72.133.576 expedida en Barranquilla y T.P. No. 74.735 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, en su condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con el acta de posesión y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017 adjuntado, a través del presente escrito y estando dentro del término otorgado por su despacho, doy respuesta a los hechos de la demanda así:

En vista de que el actor popular generaliza los hechos, consideraciones de derecho y los conceptos de la violación de la Ley y de las normas, le doy respuesta de la siguiente manera, contesto la mencionada acción popular de conformidad a lo previsto en el Art. 96 del C.G.P. y en la Ley 472 de 1998.

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Frente a lo pretendido por la parte actora, manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas y respetuosamente solicito al Señor Juez, que la sentencia ponga fin al presente proceso y se niegue de fortalecer la demanda sobre el daño alegado.

Como se podrá corroborar, no existe violación alguna a los derechos colectivos invocados para su protección, toda vez que no hay intervención de la vía, lo que hace carente de objeto la presente demanda.

Por lo dicho, le solicito a su Señoría, declarar la carencia de objeto de la acción popular, por no existir intervención alguna en la vía que pueda poner en riesgo los derechos colectivos de los accionantes.

II. RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: No me consta, en cuanto a lo que manifiesta el accionante que desde el 1984 está domiciliado en la dirección anotada. Tendrá que ser demostrado ante el despacho. No obstante, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta en cuanto a lo que manifiesta el accionante a que su domicilio se ubica frente a espacio público, ya que esta verificación es de consorte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y lo tendrá que demostrar ante el despacho. No obstante, me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCERO HECHO: No me consta lo que comenta el accionante sobre el espacio público donde se encuentra ubicado su domicilio, ha sido invadido por varias personas que han colocado sus negocios y perjudican con el ruido, el olor y el poco espacio que dejan para transitar, ya que no son hechos, sino comentarios que manifiesta el accionante en la demanda.

AL CUARTO HECHO: Sí es cierto en lo que manifiesta el accionante de que ha manifestado a través de derecho de petición, solicitando la

intervención del problema, pero también es cierto que el D.E.I.P. DE BARRANQUILAL, a través de su Secretaría, le dio respuesta a la petición del accionante, manifestándole que le puso en conocimiento a la JEFA DE LA OFICINA DE PROCESOS URBANÍSTICOS para que materialice lo ordenado en la resolución No. 1306-2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, en proceso sancionatorio no. 676-2016, a través del cual se ordenó la recuperación del espacio público en la carrera 1J y 1k con calle 45D a carrera 1J, así como la demolición de todos los elementos que ocupen el espacio publico en dicha zona, cobrando ejecutoria dicha decisión el 17 de noviembre de 2020, igualmente que se le puso en conocimiento al comandante de policía metropolitana de Barranquilla, Brigadier General LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA, para que prestara apoyo policivo a finde ejecutar la orden dada.

AL QUINTO HECHO: No hay hecho quinto.

AL SEXTO HECHO: No me consta, es una apreciación o afirmación del accionante en la presentación de la demanda que tendrá que ser probado ante el Despacho. No obstante, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO HECHO: No son hechos, son comentarios que manifiesta el accionante, porque como se puede observar el Distrito a través de su Secretaría ha dado las respuestas a las peticiones presentadas por el accionante y ha hecho los requerimientos que corresponden. No obstante, me atengo a lo que se pruebe.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Señor Juez, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones esgrimidas por el accionante, toda vez que la entidad que represento no ha vulnerado derecho colectivo alguno ni ha omitido ninguna de sus obligaciones frente a los hechos; todo lo contrario, ha tratado de mejorar las condiciones de vida de toda la ciudad, buscando la manera de cumplirle a la comunidad en el ámbito social dentro del marco de lo posible, sin que ello sea causa de un detrimento al erario público.

IV. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS:

En el expediente no existe evidencia probatoria que permita concluir la existencia de la violación de los derechos colectivos invocados para su protección por los accionantes, solo al final del devenir procesal se podrá determinar si efectivamente existe o no violación de los derechos colectivos.

V. PRUEBAS QUE ANEXO:

Las que reposan en el proceso y poder para actuar.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 del C.G.P., Ley 472 de 1978 y demás normas concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada en la calle 34 No. 43-41, piso 8°, Edf. de la Alcaldía de Barranquilla.

El suscrito en la secretaria de su despacho, o en la calle 39 No. 43-123, piso 6°, Of. en el D.E.I.P. de Barranquilla. Correo: fehiver_12@yahoo.com

Atentamente,

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ

C.C. N° 72.133.676 expedida en Barranquilla.

T.P No. 74.735 Del C.S.J.

Feiver Alfonso Rivera Perez
Abogado
Dir.: Calle 39 No. 43 – 123, Edf. Las Flores, Piso 6, Of. 5G
Celular: 3003741285
E-mail: fehiver_12@yahoo.com

Señor Juez

EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO: 08-001-33-31-003-2023-00241-00

REFERENCIA: ACCION POPULAR (DERECHOS COLECTIVOS)
ACCIONANTE: ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 72.133.576 expedida en Barranquilla y T.P. No. 74.735 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del doctor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, en su condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con el acta de posesión y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017 adjuntado, a través del presente escrito y estando dentro del término

otorgado por su despacho, doy respuesta a los hechos de la demanda así:

En vista de que el actor popular generaliza los hechos, consideraciones de derecho y los conceptos de la violación de la Ley y de las normas, le doy respuesta de la siguiente manera, contesto la mencionada acción popular de conformidad a lo previsto en el Art. 96 del C.G.P. y en la Ley 472 de 1998.

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Frente a lo pretendido por la parte actora, manifiesto que me opongo a todas y a cada una de ellas y respetuosamente solicito al Señor Juez, que la sentencia ponga fin al presente proceso y se niegue de fortalecer la demanda sobre el daño alegado.

Como se podrá corroborar, no existe violación alguna a los derechos colectivos invocados para su protección, toda vez que no hay intervención de la vía, lo que hace carente de objeto la presente demanda.

Por lo dicho, le solicito a su Señoría, declarar la carencia de objeto de la acción popular, por no existir intervención alguna en la vía que pueda poner en riesgo los derechos colectivos de los accionantes.

II. RESPECTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: No me consta, es un comentario, en cuanto a lo que manifiesta el accionante que hay un

hueco en la mitad de la calle en la intersección de la carrera 49C con calle 92 desde el mes de enero de 2022, imposibilitando el paso seguro y tranquilo de los conductores que transitan en la zona. No obstante, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, es un comentario, en cuanto a lo que manifiesta el accionante que cuando llueve, la vía se llena de agua y se deposita principalmente dentro del hueco y su área contiguo y que por esta razón los conductores de todo tipo de vehículo no tienen una visión clara de que se encuentra un huego y pueden caer en el mismo. No obstante, me atengo a lo que se pruebe en la etapa respectiva.

AL TERCERO HECHO: No es un hecho, es un comentario de la accionante, ya que esto corresponde a la Secretaría de Tránsito Distrital, que es la que determina si es una vía con alto flujo de vehículo y alto nivel de tráfico. No obstante, me atengo a lo que se pruebe en la etapa respectiva.

AL CUARTO HECHO: No es un hecho, es un comentario que hace la accionante, y que tanto la Secretaría de Tránsito Distrital y la Oficina de Espacio Público de Barranquilla hacen un seguimiento y vigilancia de estas vías con buen flujo vehicular. No obstante, me atengo a lo que se pruebe en la etapa respectiva.

AL QUINTO HECHO: Es un comentario que manifiesta el accionante que se tendrá en cuenta en la etapa probatoria y la inspección judicial. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial y Oficina de Espacio Público del Distrito de Barranquilla, cuando recibe una queja de la ciudadanía inmediatamente se traslada al sitio que ha sido solicitado y convocado por la ciudadanía, hace presencia para tomar todos los correctivos que sean necesarios para la satisfacción de la ciudadanía. No obstante, me atengo a lo que se pruebe en la etapa respectiva.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Señor Juez, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones esgrimidas por el accionante, toda vez que la entidad que represento no ha vulnerado derecho colectivo alguno ni ha omitido ninguna de sus obligaciones frente a los hechos; todo lo contrario, ha tratado de mejorar las condiciones de vida de toda la ciudad, buscando la manera de cumplirle a la comunidad en el ámbito social dentro del marco de lo posible, sin que ello sea causa de un detrimento al erario público.

IV. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS:

En el expediente no existe evidencia probatoria que permita concluir la existencia de la violación de los

derechos colectivos invocados para su protección por los accionantes, solo al final del devenir procesal se podrá determinar si efectivamente existe o no violación de los derechos colectivos.

V. PRUEBAS QUE ANEXO:

Las que reposan en el proceso y poder para actuar.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96 del C.G.P., Ley 472 de 1978 y demás normas concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada en la calle 34 No. 43-41, piso 8°, Edf. de la Alcaldía de Barranquilla.

El suscrito en la secretaria de su despacho, o en la calle 39 No. 43-123, piso 6°, Of. en el D.E.I.P. de Barranquilla. Correo: fehiver_12@yahoo.com

Atentamente,

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ

C.C. N° 72.133.676 expedida en Barranquilla.

T.P No. 74.735 Del C.S.J.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA BAQ

GP-CER102610

NIT 890.102.018-1

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIRIAM JOSEFINA PINEDO OROZCO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓI
Radicado:	08001333-008-2022-00207-00
Fecha de audiencia:	1 DE DICIEMBRE DE 2023, 9:00 AM
Actuaciones surtidas en audiencia:	No se realizó la audiencia, pues tal como me informó el despacho, se presentó solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, la cual debe ser valorada, por lo que posteriormente se informará por auto las decisiones posteriores adoptadas en relación a la solicitud mencionada.

En los anteriores terminos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia progamada dentro del proceso del cual soy apoderado (a).

Con el acostumbrado respecto

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ
C.C. N° 72.133.676 expedida en Barranquilla.
T.P No. 74.735 Del C.S.J.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BAQ

NIT 890.102.018-1

Doctor:
ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital
E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SARA LUZ ALVAREZ COLLAZO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Radicado:	08001333300920190022900
Fecha de audiencia:	14 DE DICIEMBRE DE 2023, 10:00 AM
Actuaciones surtidas en audiencia:	NO SE REALIZÓ LA AUDIENCIA POR PARTE DEL DESPACHO, YA QUE LA SEÑORA JUEZ LA APLAZÓ PARA EL LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 10:30 AM, PORQUE AL REVISAR LA DOCUMENTACIÓN FALTABAN UNOS MEMORIALES QUE HABÍA ENVIADO EL FOMAG Y HASTA NO REVISAR NO PODÍA REALIZAR LA AUDIENCIA Y SOLICITÓ A LAS PARTES PARA LLEVARLA A CABO EL DÍA LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 10:30 AM

En los anteriores terminos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia progamada dentro del proceso del cual soy apoderado (a).

Con el acostumbrado respecto

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ
C.C. N° 72.133.076 expedida en Barranquilla.
T.P No. 74.733 Del C.S.J.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÈCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	**08-001-33-33-010-2023-00334-00**
Medio de control o Acción	**POPULAR**
Demandante	**VEEDURIA CIUDADANA BARRANQUILLA IMPARABLE**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS**
Juez	**Dr. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998, y por cumplir con el requisito previo de que trata el artículo 161 del CPACA, **ADMÍTASE** la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la VEEDURIA CIUDADANA BARRANQUILLA IMPARABLE contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRIAL DE OBRAS PUBLICAS, por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas, consagrados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE OBRAS PUBLICAS y al Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, como agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de esta providencia mediante mensaje de datos remitido al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y remítase a esa entidad copia de la demanda de Acción Popular y del auto admisorio por vía electrónica para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la Entidad accionada que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, hágase saber que la decisión definitiva será proferida en un término no superior a treinta (30) días del vencimiento que para alegar de conclusión tienen las partes.

CUARTO. INFORMESE la admisión de la presente demandada de Acción Popular a la Comunidad, a través de una emisora o radioemisora de amplia sintonía o difusión en el Distrito de Barranquilla, en la Secretaría de este Juzgado y del sitio web de esta jurisdicción en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado electrónico **No. 044** se notifica a las partes la providencia de la fecha, hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), publicado en el micro sitio web dispuesto para este Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	**08001333300820220020700**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**MIRIAN JOSEFINA PINEDO OROZCO**
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACINAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
JUEZ	**HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ**

BARRANQUILLA. Diciembre 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, remitiendo copia de dicho escrito a las entidades demandadas, encontrándose vencido el término de traslado previsto en el artículo 201 A del CPACA.

Sírvase proveer.

Dr. GERMAN GARCIA GARCIA

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Diciembre 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de la terminación del proceso. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables los preceptos normativos del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de resolver esta solicitud.

El artículo 314 del CGP, sobre el particular dispone:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma anteriormente transcrita, se infiere que la parte demandante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

Por otra parte, el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad para ello.

En el presente caso, se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante, estando el proceso para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo que significa que no se ha tomado una decisión que ponga fin al proceso.

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, que son:

1. Oportunidad, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.
2. La solicitud la hace la parte interesada, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según el poder obrante a folios 34 al 35 del archivo 01 del expediente digital.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, es pertinente resolver si de la aceptación del desistimiento, proviene una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, así: "*...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*" No obstante, esta misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

1. Las partes así lo convengan.
2. Se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.
4. El demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Conforme a lo anterior, y tenido en cuenta que se corrió traslado a las entidades demandadas de la solicitud de desistimiento, quienes no presentaron oposición a la misma y además, no aparece probado en el expediente que se causaron costas en el curso del proceso, no se procederá a imponer condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECLARASE terminado el proceso de la referencia, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

MA

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	**08-001-33-33-009-2019-00229-00.**
Medio de contro	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**SARA LUZ ALVAREZ COLLAZO**
Demandado:	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**
Juez (a):	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada en la contestación de la demanda y la parte actora guardó silencio. Sírvase proveer lo que estime pertinente

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizada la actuación, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **14 de diciembre de 2023, a partir de las 10 a.m.**, diligencia que se realizará por medios virtuales, en virtud de lo señalado en el artículo 186 del CPACA, **HACIÉNDOLE** saber a las partes que a los correos electrónicos registrados en el expediente se les compartirá el enlace de la reunión.

SEGUNDO.- Se indica a los intervinientes que en aras de un adecuado y eficiente desarrollo de la diligencia y con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción de las partes, **DEBERÁN** atender las recomendaciones que se encuentran plasmadas en el protocolo para la realización de audiencias de este despacho, el cual podrá ser consultado haciendo **CLIC AQUÍ. Así mismo, se les precisa a los apoderados de las partes, que tendrán que**

conectarse quince minutos antes de la hora señalada, a efectos de verificar la estabilidad de la conexión con el fin de asegurar el normal desarrollo de la diligencia.

TERCERO.- EXHÓRTESE a los profesionales del derecho que atiendan el protocolo para la realización de audiencias de este despacho, especialmente lo señalado en el numeral 1.10, el cual se señala que *" De advertir la necesidad de incorporar documentos durante la audiencia virtual, los apoderados, partes y demás sujetos procesales,* ***deberán remitirlos en formato PDF al menos con un día de antelación a su realización al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales*** *con la finalidad de agilizar el desarrollo de la audiencia (artículo 3º de la Ley 2213 de 2022); en el curso de la audiencia, el Despacho resolverá si se admite su incorporación".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

004

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM
PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.
Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Fecha ut infra (Firma Electrónica)

Radicado	08001333300**520220018500**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - D.E.I.P DE BARRANQUILLA
Juez	NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO

Tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), el despacho a profiere sentencia anticipada, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretensiones

La señora LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, a través de su apoderado solicita:

> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQEE2022030658 de fecha 27 de noviembre de 2021, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990,*

artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991".

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, solicita:

- El reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la ley 52 de 1975 y la ley 50 de 1990.

- Que las entidades demandadas reconozcan y paguen los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y por el tiempo siguiente, hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

- Que se ordene a las entidades demandadas dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que se las condene en costas, de conformidad con el artículo 188 ibídem.

Hechos

La parte demandante soporta sus pretensiones en los siguientes y relevantes hechos:

> *"**CUARTO**: (...) mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021."*
>
> ***"QUINTO:** Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACION – y ambos términos fueron rebasados y por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley."*
>
> ***"SEXTO:** Con fecha **10 de septiembre de 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país."*
>
> ***"SÉPTIMO:** Antes de la presentación de este medio de control se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad."*

Normas Violadas

El demandante fundamenta sus pretensiones en las siguientes normas que considera han sido vulneradas[1]:

- Constitución Política de Colombia Artículo 13 y 53.
- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Art. 99
- Ley 1955 de 2019. Art. 57
- Ley 52 de 1975, art. 1
- Ley 344 de 1996, artículo 13.
- Ley 432 de 1998, art. 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, arts. 1 y 2.

Concepto De Violación y/o Fundamentos Jurídico De Las Pretensiones:

La parte demandante de manera prolija expresa las razones por la cuales considera que, con el retardo en la consignación de sus cesantías anualizadas, se genera la mora de que trata y regula la Ley 50 de 1990, para respaldar su tesis aporta una tabla con línea jurisprudencial referida al pago de cesantías.

Considera que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en especial las sentencias Sentencia SU 336 de 2017, SU-332 de 2019 y SU 098 de 2018, la finalidad de la Ley 50 de 1990 fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, bajo el entendido de la obligación del nominador de consignar las cesantías anualizadas en un término perentorio, a más tardar el 14 de febrero siguiente a su causación, previa liquidación de aquellas al 31 de diciembre de cada año.

Afirma que, con la omisión de las demandadas por la no consignación de las cesantías causadas año 2020, en el mes de febrero del 2021, se incurre en pago tardío, lo cual conlleva la sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De los anteriores pronunciamientos de la corte e las mencionadas sentencias, se rescata el siguiente apartado:

> "«[...] 52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las

[1] Pág. 4 archivo 01

funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.[…]"[2]

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN - FOMAG – FIDUPREVISORA

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opone a las pretensiones de la parte demandante, se apoya en la sentencia de Unificación SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional y el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, los cuales, a su juicio, concuerdan en la mismas concepciones, cuando ambos manifiestan, que el reconocimiento y liquidación de las cesantías están a cargo de la secretaria de educación de cada entidad territorial y finalmente son pagadas por el FOMAG, por lo tanto, la responsabilidad recae sobre la entidad territorial y no en el FOMAG; haciendo hincapié en esta última parte, la cual, expresa lo siguiente:

(…) el FOMAG (…) es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales"[3]

Adicionalmente, se rescatan los siguientes apartados, que se expresan en la contestación de la demanda sobre la distinción del tratamiento del régimen especial del magisterio frente a otros regímenes:

(…) 1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.

2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.

3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción

[2] Página 18, Archivo 01

[3] Archivo 13, texto original extraído del el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019

> moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente."[4]
>
> (…) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación[5].

Como excepciones presentó las siguientes: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTIAS DOCENTES, IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA "LIQUIDACIÓN DE LA CESANTIA", REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE "CONSIGNACION DE LA CESANTÍA", PARA EXTENDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990, RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA, PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES[6].

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

El ente territorial enjuiciado, se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal, jurídico y fáctico, por ello, presenta las excepciones de Falta de Legitimación en Causa por Pasiva de Hecho y Material por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, acompañada de la excepción de inexistencia de solidaridad del distrito de barranquilla, y como base defensiva expresó lo siguiente:

---

[4] Página 6, Archivo 13
[5] Página 13, Archivo 13
[6] Archivo 13.

"La accionante LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, para que se declare la Nulidad absoluta del acto administrativo identificado como BRQEE2022030658 de fecha 27 de noviembre de 2021 expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION por el pago tardío de los intereses a las cesanteáis, que se encuentran establecidas en el At. 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es después del 31 de enero de 2021.

Según la ley 91 de 1989, la Nación- Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar todas las prestaciones sociales de los docentes oficiales, debidamente afiliados al mismo, por lo tanto, a mi apadrinada no le asiste ninguna obligación de efectuar reajuste a las pensiones de los docentes, es clara la Ley"[7].

Como excepciones propuso las de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA, POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL POR PARTE DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRAN Y LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA".

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial asignada a este despacho guardó absoluto silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Demandante

La apoderada de la parte actora presenta escrito de alegatos de conclusión en los que reitera los argumentos esbozados en su demanda[8].

[7] Pág. 3 archivo 24.
[8] Archivo 35.

Alegatos De La Fiduprevisora – Ministerio De Educación - Fomag

La demandada presentó escrito de alegatos en los que recuerda la normatividad y jurisprudencia aplicable a los docentes en el régimen de cesantías, expone las razones por las cuales, a su juicio, la parte demandante interpreta indebidamente las sentencias del Consejo de Estado,

> (…) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG) no se encuentra enmarcado dentro de la figura jurídica de los Fondos Administradores de Cesantías, por tanto, en la especialidad normativa que gobierna las actividades del FOMAG, no está prevista la figura de la consignación de las cesantías ni mucho menos el esquema de "cuentas individuales". Es por esta razón, que no puede concluirse, que se produzca para el caso de las cesantías de los docentes oficiales una sanción moratoria que está atada a una acción, esto es, la consignación de las cesantías y las cuentas individuales, que en el sistema de cesantías del FOMAG es inexistente."[9]
>
> (…) anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia."[10]

Para aterrizar al caso concreto la Fiduprevisora, expresa lo siguiente:

"Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

(..) "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se

[9] Página 1, Archivo 31
[10] Página 2, Archivo 31

deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"[11]

La parte demandada realizo varias conclusiones enumeradas para compilar su postura, el despacho se permite citar literalmente el texto:

> *"1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.*
>
> *2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.*
>
> *3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.*
>
> *4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción."*[12]

Barranquilla D.E.I.P.

El Distrito de Barranquilla, presentó escrito de alegatos en el que reitera su posición expuesta en la contestación de la demanda y adiciona lo siguiente:

> (…) el libelo prestacional que los valores reclamados no corresponden el reconocimiento y pago tardío de las cesantías al Distrito de Barranquilla, por cuanto debe asumirlo el GOBIERNO NACIONAL – MINISTERIO DE

[11] Página 2 – 3, Archivo 31
[12] Página 3, Archivo 31

EDUCACIÓN NACIONAL, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."[13]

En su cuerpo de escrito de escrito de alegatos, recuerda la normatividad aplicable a los docentes en el régimen de cesantías, de lo cual, resaltamos el siguiente texto:

> *"Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de seguridad social especial y exclusiva, de acuerdo con la ley que determina del requisito específico, al igual que un trámite diferente para la elaboración y expedición de los actos administrativos de reconocimiento."*[14]

A su vez, también se citan algunas normativas utilizadas en el escrito de alegatos como son: art. 3 del decreto 2831 de 2005, ley 91 de 1989 y 962 de 2005, el art. 56 de la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, art. 29 del decreto 3135 de 1968.

Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no hizo uso del traslado para alegar.

CONTROL DE LEGALIDAD

En ejercicio del Control de Legalidad, que debe hacerse tal cual lo dispone el artículo 207 de Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra que se haya presentado alguna irregularidad o vicio que pueda acarrear la nulidad del proceso, por lo cual se procede a decidir sobre el fondo del asunto de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el estudio de los cargos para dilucidar el problema jurídico planteado en este asunto, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción previa de **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva**, propuesta por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA en los siguientes términos:

> *La secretaria de Educación Distrital y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO, carece de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultas del proceso, por cuanto no*

[13] Página 1 y- 2, Archivo 33
[14] Página 3, Archivo 33

puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso. (…)

Veamos:

En sentencia del uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, dentro del radicado 2013- 00181- 01 (2994-2014), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se sostuvo lo siguiente:

"La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías". (Se destaca)

En el presente asunto, si bien se demanda la nulidad de sendos actos administrativos expedidos por el FOMAG, Ministerio de Educación Nacional, así como la nulidad del Oficio con radicado ***BRQEE2022030658 de fecha 27 de noviembre de 2021***, expedido por **GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION,** niega a la señora **LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ,** el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, resulta evidente que la legitimación en la causa por pasiva corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la entidad territorial solo funge en el trámite administrativo como delegado de dicho fondo.

De lo anterior fluye la necesidad de declarar, como en efecto de declarará, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, en lo que hace a la solicitud de fondo dentro del presente proceso, sin perjuicio de su vinculación al presente tramite como empleadora de la demandante para efectos de ejercer su derecho de defensa como tercero interesado en las resultas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar, bajo el tamiz de los cargos endilgados, si se ajusta, o no a la legalidad el acto administrativo No. BRQEE2022030658 de fecha 27 de noviembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA niega a la señora **LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ** el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas durante el año 2020

En especial se debe determinar si el demandante, en su calidad de docente estatal, le asiste, o no, el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y en el Decreto1582 de 1998, debido a la no consignación oportuna de las cesantías anuales, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En el evento de resultar procedente el reconocimiento de la sanción e indemnización moratoria, deberá el Despacho resolver sobre las pretensiones consecuenciales.

TESIS

El Juzgado sostendrá la tesis que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la

Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del Régimen Legal De Cesantías De Los Empleados Públicos

La **ley 50 de 1990,** que sirve como uno de los soportes a las pretensiones de la demanda, introdujo reformas al Código Sustantivo del Trabajo y dictó otras disposiciones, en su artículo 99, reglamentado por el decreto 1176 de 1991, expresamente dispuso:

> *"**ARTÍCULO 99.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *(…).*
>
> *3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador **en el fondo de cesantía que el mismo elija**. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo***
>
> *4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
>
> *5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.*
>
> *6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:*
> *a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;*
> *b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.*

> *7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.*
>
> ***PARÁGRAFO.-*** *En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía." (Subraya y negrillas fuera de texto)*

Con posterioridad a esta norma, la ley 344 de 1996, *"Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones",* hizo extensiva su aplicación a los servidores públicos, en tanto que en su artículo 13[15], dispuso que, sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado por la ley 91 de 1989, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el régimen anualizado de cesantías, por lo que a 31 de diciembre de cada año se les debe hacer la liquidación definitiva por la anualidad o fracción correspondiente y les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías que correspondan al órgano o entidad a la cual se vinculen y que no sean contrarias a la liquidación anualizada.

Este artículo fue reglamentado parcialmente por el decreto 1582 de 1998, que en su artículo 1° estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 1° de diciembre de 1996 afiliados a los fondos de privados de cesantías se regirían por la ley 50 de 1990, mientras que los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro se regirán por la ley 432 de 1998, la cual, en su artículo 5°[16], establece que los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, exceptuando al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía

---

[15] "(…) ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías… (…)"

[16] "(…) ARTICULO 5o. AFILIACION DE SERVIDORES PUBLICOS. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989… (…)"

Nacional y a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del Régimen Especial De Las Cesantías Del Personal Docente Afiliado Al FOMAG

A través de la **ley 91 de 1989** se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes, incluidas, por supuesto, las cesantías.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías el artículo 15, numeral 3° de la Ley citada en párrafo anterior, advierte:

> *"3. Cesantías:*
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantía existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. (...)"*

Quiere decir lo anterior que, a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, la liquidación de las cesantías se reconocerá en forma retroactiva, y a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990 y los del orden nacional, la liquidación de las cesantías se hará de manera anualizada sin retroactividad.

Sobre la afiliación forzosa de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la transferencia de recursos a ese fondo y funciones de las entidades territoriales, el **decreto 3752 de 2003**, por el cual se reglamentaron las leyes 812 de 2003, 715 de 2001 y 91 de 1989, estableció:

> ***Artículo 1°. "Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 7°. Transferencia de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****. Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8° del presente decreto.*
>
> ***Artículo 8°. Reporte de información de las entidades territoriales****. Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del mismo*

período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.

Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Artículo 9°. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. *La sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la información definida en el artículo 8° del presente decreto, proyectará para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 91 de 1989. Esta proyección será reportada a los entes territoriales a más tardar el 15 de abril de cada año.*

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto.

Parágrafo 1°. *La entidad territorial, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo del valor proyectado, deberá presentar las observaciones a que haya lugar, ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, reportando la información que sustente esta situación. En los eventos en que el ente territorial no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo siguiente.*

Parágrafo 2°. *Hasta tanto se disponga de la información reportada por los entes territoriales, el cálculo para determinar el valor a girar por concepto de aportes de ley se realizará con base en la información que de cada ente territorial reposa en la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las novedades reportadas. En el caso de los denominados docentes Nacionales y Nacionalizados se tomará como base de cálculo*

la información reportada al Ministerio de Educación Nacional y a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

Artículo 10. Giro de los aportes. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará el valor de los giros efectuados, discriminando por entidad territorial y por concepto, a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para los aportes por concepto de salud deberá tenerse en cuenta en lo pertinente el Decreto 2019 de 2000." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el FOMAG es el pagador de las cesantías al personal docente adscrito, y dicho Fondo es una cuenta que se nutre de recursos de la Nación, de las entidades territoriales, de la Caja Nacional de Previsión y se rige por los principios presupuestales del Estatuto Orgánico del Presupuesto, entre ellos el principio de unidad de caja.

Teniendo en cuenta el marco normativo que viene expuesto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, sostuvo la tesis de que *"los docentes oficiales, si bien servidores públicos en toda regla, no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, como quiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 les hizo extensivas las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello era "sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989".*

- Del Procedimiento Para El Pago De Intereses De Cesantías Al Personal Docente Afiliado Al FOMAG

El Acuerdo No. 39 de 1998 (expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, estipuló que las cesantías las liquidaría cada entidad territorial anualmente, y dicha liquidación debía remitirse al Fondo para efectos del pago de los respectivos intereses a las cesantías de acuerdo con la DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mencionado reporte de cesantías incluye a los docentes activos y retirados, y se liquida a través de la plataforma electrónica dispuesta por el FOMAG (Sistema Humano), y para el caso del reporte de las cesantías del año 2020, se estableció como fecha límite el 5 de febrero de 202112.

En lo que respecta al pago los intereses a las cesantías, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes, y conforme el artículo 4° del Acuerdo 39 de 1998, este se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, bien, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, ora, en el mes de mayo, para los datos recibidos hasta el 15 de marzo, y para la información recibidas con posterioridad a las pre mentadas fechas se hace programación posterior de pago.

Conclusiones Preliminares

Del recuento normativo realizado hasta ahora, se puede concluir que:

i) Los educadores al servicio de la docencia oficial son afiliados forzosos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes, que se nutre directamente de los recursos de la participación para la educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación.

ii) Estos docentes se rigen por la ley 91 de 1989, sin que ninguna disposición normativa establezca expresa o tácitamente que se les deban hacer extensivo lo regulado por la ley 50 de 1990.

iii) De lo anterior se sigue que no existe obligación para las entidades territoriales ni para la Nación de pagar una sanción por no consignación oportuna de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG o sus intereses, máxime cuando el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 344 de 1996[17], a través de la cual se incorporó a los servidores públicos al régimen de cesantías anualizado, condicionó de manera expresa el régimen especial de los docentes de la Ley 91 de 1989.

[17] Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

De Las Sentencias De Unificación De La Corte Constitucional Sobre La Materia

En la demanda, el apoderado de la accionante considera que la sentencia de unificación **SU – 098 de 2018** de la Corte Constitucional estableció que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son beneficiarios de las prerrogativas contempladas en la ley 50 de 1990

Así, de la lectura de este pronunciamiento de la Corte, se podría concluir que, en efecto, los educadores al servicio de la docencia oficial son beneficiarios de las prerrogativas de la ley 50 de 1990. Sin embargo, con posterioridad, y **también en sentencia de unificación,** esto es, en la sentencia **SU – 573 de 2019 la Corte** Constitucional precisó:

> "(…)"*…67. Una vez realizada la anterior aclaración, encuentra* la Corte que existe una interpretación favorable al actor que no se tuvo en cuenta por el despacho ni la Corporación Judicial, y que se encuentra en el mismo contenido de la disposición en comento, pues allí se establece, en lo pertinente, que los empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 –el actor se vinculó el 31 de marzo de 2003- tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías.
>
> Además, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1252 de 2000 consagra que los fondos que administran y pagan las cesantías a los servidores referidos seguirán haciéndolo, dentro de los cuales está incluido el fondo del FOMAG. Por tanto, la interpretación que permita concluir que dicha sanción moratoria no es aplicable al actor bajo el argumento de que no cumple la condición de pertenecer a la categoría de servidor público territorial ni la de encontrarse afiliado a un fondo privado, también puede entenderse de manera distinta a la luz de lo dispuesto en el parágrafo precitado.
>
> En este punto, vale aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en el escrito de impugnación sostuvo que el régimen especial de los docentes que contempla la Ley 91 de 1989 respecto a la prestación social de las cesantías es diferente al sistema anualizado previsto en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996. Sin embargo, esta misma Corporación en Sentencia del 14 de junio de 2018 aclaró que: "De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 los docentes que se vinculen a partir de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a

los **empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios**" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Agregado a lo anterior, como ya se mencionó, el régimen anualizado que establece la Ley 50 de 1990 se extendió al sector público. Específicamente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció un nuevo régimen de cesantías anualizado y sistema aplicable a las personas que se vincularan con el Estado con posterioridad a su entrada en vigencia. Por otra parte, el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 acogió la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda.

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo valido en sí mismo para negar su acceso."

68. *Ahora bien, durante el trámite de la acción de tutela, los accionantes allegaron ante el juez de primera instancia la Sentencia SU- 098 de 2018, por medio de la cual la Corte Constitucional resolvió sobre el "pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en la fecha indicada en la ley, así como de los intereses y los rendimientos financieros que se causaron con dicho retardo"[116]. A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela,* ***esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto:*** *(i) la decisión es posterior a las*

providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) ***no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto", como pasa a explicarse.***

Criterios	***Sentencia SU-098 de 2018***	***Caso sub examine***
Vinculación	*Docente en* ***provisionalidad.***	*Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en* ***propiedad.***
Vigencia del vínculo laboral	***El vínculo del docente terminó****, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.*	*Actualmente,* ***los docentes se encuentran vinculados*** *con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad.*
Afiliación al FOMAG	*El docente* ***nunca fue afiliado*** *al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.*	*Los docentes* ***sí fueron afiliados*** *al FOMAG.*

Reclamación efectiva de pago de las cesantías	*Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali,* ***al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.***	*Los docentes* ***no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.*** *No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.*
Tipo de sanción moratoria reclamada	*El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria* ***por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.***	*Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria* ***por la no consignación oportuna de las cesantías.***

69. Finalmente, es preciso agregar que la Corte Constitucional expidió la Sentencia SU-332 de 2019, en relación con el régimen prestacional de los docentes oficiales. En dicha sentencia señaló que "*los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías*"[18], prevista por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Con todo, esta decisión no tiene efectos vinculantes frente al asunto decidido en esta oportunidad, por cuanto: *(i)* esta providencia de unificación es posterior a las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes[19] y *(ii)* no existe identidad fáctica ni jurídica con el asunto *sub iudice*, toda vez que los accionantes reclaman el pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las

[18] Sentencia SU-332 de 2019.

[19] Las providencias cuestionadas fueron dictadas por el Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2018 (expediente T-7.457.373), el 24 de agosto de 2018 (expediente T-7.457.923) y el 16 de agosto de 2018 (expediente T-7.466.562), mientras que las sentencias SU-098 de 2018 y SU-332 de 2019 fueron proferidas por la Corte Constitucional el 17 de octubre de 2018 y 25 de julio de 2019, respectivamente.

> cesantías, prevista por la Ley 50 de 1990. (subrayas y negrillas no son de la Corte)

Como se puede apreciar, en este nuevo pronunciamiento, la Corte Constitucional señaló que la SU – 098 de 2018 no era aplicable al caso allí estudiado, por ausencia de identidad fáctica, porque, entre otras razones, en el fallo del 2018 el docente nunca fue afiliado a FOMAG por un error interno, mientras que en el caso del 2019 el docente sí estaba afiliado a ese Fondo.

Además, agregó la Corte que, en efecto, existe sentencia de unificación de esa Corporación frente a la aplicación a los docentes de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, más no respecto de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, prevista por la ley 50 de 1990.

Resulta menester, entonces, tener en cuenta que DE los fallos aportados y o puestos de presente por el demandante, el que sí accede a las pretensiones de la demanda en un caso similar al aquí estudiado (No. interno 4854-2014 del 24 de enero de 2019), fue dictado en reemplazo de otro, en virtud de un fallo de tutela que ordenó dar aplicación a la sentencia SU – 098 de 2018 que, como se indicó anteriormente, fue posteriormente inaplicada por la misma Corte Constitucional en un caso con identidad fáctica al aquí planteado; y el otro pronunciamiento que accede a las pretensiones de la demanda (sentencia CESUJ-SII-022-2020 del 06 de agosto de 2020) no guarda identidad fáctica con el caso aquí estudiado, pues allí se estudió el caso de la Secretaría de Salud Municipal de Sabanagrande.

Amén de todo lo expuesto, el despacho debe resaltar que el pasado 11 de octubre de 2023, con algunas premisas que coinciden con las que tributan a esta providencia, la Sección Segunda del H. Consejo De Estado emito sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, en cuyo artículo Primero de la parte resolutiva dispuso:

> "Primero. – Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal. (…)"

DEL CASO CONCRETO:

Lo Acreditado En El Proceso

De las pruebas documentales obrantes en el plenario se tienen por acreditados, los siguientes hechos:

- La señora LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ, en su calidad de docente, solicitó, el 10 de septiembre de 2021, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, el pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020[20].

- El D.E.I.P. de Barraquilla mediante OFICIO identificado como BRQEE2022030658 de fecha 27 de noviembre de 2021, no accedió a la petición del actor, bajo el argumento de que es el FOMAG la entidad encargada del pago de cesantías y el posible pago de sanción por mora o indemnización moratoria[21].

- El FOMAG mediante comunicación masiva de fecha 06/08/2021, informa que "al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías" de 2022[22]

Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Normativo Y Jurisprudencial Expuesto

En el presente caso, la señora **LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ** formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, en razón a la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020.

En el paginarlo no es objeto de controversia que la señora **LUZ AMPARO RINCON MARTINEZ,** es docente oficial y, como tal, está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el régimen de cesantías aplicable es el anualizado previsto en la Ley 91 de 1989.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial reseñado *ut supra*, considera este despacho que no es procedente acceder a las pretensiones de la

[20] Pág. 37 archivo 01.
[21] Pág. 42-43 archivo 01.
[22] Pág. 315-318 archivo 01

demanda, de ordenar a las entidades demandadas pagar sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías e intereses de cesantías con base en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por las siguientes razones:

i) El demandante es un afiliado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus cesantías se rigen por la ley 91 de 1989, norma que, como viene discurrido ut supra, no contempla esta sanción;

ii) En el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes no tienen una cuenta individual en la cual se consignen sus cesantías; ese fondo recibe los aportes según un programa anual de caja;

iii) La ley 344 de 1996 dispuso que, sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado por la ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el régimen anualizado de cesantías, por lo que a 31 de diciembre de cada año se les debe hacer la liquidación definitiva por la anualidad o fracción correspondiente y les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías que correspondan al órgano o entidad a la cual se vinculen y que no sean contrarias a la liquidación anualizada.

iv) El decreto 1582 de 1998 dispuso que la ley 50 de 1990 se aplicaría a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 1° de diciembre de 1996 afiliados a los fondos de privados de cesantías.

v) No existe norma legal que obligue a las entidades territoriales o a la Nación, a pagar sanción por no consignación oportuna de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG o sus intereses, máxime cuando el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 344 de 1996[23], a través de la cual se incorporó a los servidores públicos al régimen de cesantías anualizado, hizo la salvedad de que ello era "sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989.

vi) La sentencia SU – 098 de 2018 no es aplicable al presente caso, por no guardar identidad fáctica, especialmente porque en el caso aquí estudiado el demandante sí está afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo consideró la misma Corte en sentencia SU – 573 de 2019.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, a la ausencia de norma que contemple la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías o

[23] Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

por retraso en el pago de los respectivos intereses, de docentes afiliados al FOMAG, y a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, según la cual "Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990", deben denegarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha acogido el criterio objetivo para la imposición de las costas[24], al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos en torno a la causación de aquellas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En el presente caso, aunque la parte demandante resulta vencida en esta instancia, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso para poderlas imponer; por lo cual no resulta procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cinco (5) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, sin perjuicio de continuar vinculado al presente trámite como tercero interesado en las resultas del proceso

SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[24] Sección Segunda, Subsección 'A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación:13001-23-33-000-2013-00022-01.

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e2d7e1c7be6c183653cf89260281e9d79436c180e5d0f6c0a65dab62165276**

Documento generado en 09/11/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica